



Bogotá D.C., 24 de abril de 2015

01-70-24-04-2015-00296798

Doctor
JUAN MANUEL WILCHES
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones
ritel@crcom.gov.co

Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria para la modificación del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL-, expedido mediante Resolución CRC 4262 de 2013

Estimado Doctor Wilches:

Dentro de la oportunidad, prevista UNE se permiten presentar los comentarios a la propuesta regulatoria para la modificación del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL-, expedido mediante Resolución CRC 4262 de 2013.

Comentarios al articulado del proyecto

El proyecto plantea una modificación en el Artículo 8º de la Resolución 4262, así:

ARTÍCULO 8. *Adicionar el siguiente inciso al numeral 4.4.7 del artículo 4.4 del Anexo de la Resolución CRC 4262 de 2013, el cual quedará así:*

“Para el caso de los inmuebles conformados por varios edificios, a criterio del constructor, se podrá implementar alguna de las siguientes opciones:

Un salón de equipos de equipos de telecomunicaciones inferior y un salón de equipos de telecomunicaciones superior por cada edificio.

• Un salón de equipos de equipos de telecomunicaciones inferior y un salón de equipos de telecomunicaciones superior para todo el inmueble, ubicados en uno de los edificios que conforma el inmueble.

• Un salón de equipos de equipos de telecomunicaciones único para todo el inmueble”.



Frente a lo anterior, consideramos que la propuesta limita la posibilidad de contar con el espacio para ubicar equipos de todos los operadores. Como proveedores de servicio es importante contar con espacio que permita trabajar en la instalación y mantenimiento de las redes de alimentación, responsabilidad del proveedor de servicios, y así independizar el mantenimiento de éstas redes en diferentes salones de equipos sin afectar el servicio de los demás edificios del mismo inmueble. Si las dimensiones de los salones de telecomunicaciones quedarán limitadas como máximo a unas dimensiones de 2300x2000x2000, no se tendría el espacio suficiente para ubicar los equipos y redes de los operadores, para atender todos los inmuebles.

Propuesta:

Establecer un máximo de 2 edificios por inmueble, atendidos con un único salón de equipos de telecomunicaciones y conservar las dimensiones de la tabla 11 del anexo así:

Tabla 4. Dimensionamiento de los salones de telecomunicaciones

No. de puntos de acceso	Altura (mm)	Ancho (mm)	Profundidad (mm)
Hasta 20	2300	1000	500
De 21 a 30	2300	1500	500
De 31 a 45	2300	2000	500
De 46 a 60	2300	2000	2000
Más de 60	2300	6 mts ²	

Fuente: RITEL

Propuesta de modificación adicional a los planteados en el proyecto

1. De manera respetuosa se solicita a la CRC evaluar la posibilidad de modificación del artículo 1.6 numeral 3, en el sentido de establecer tiempos máximos de atención obligatorios *de respuesta a daños* para todas las copropiedades que deben garantizarse de igual manera por todos los PRST.

El objetivo regulatorio de establecer los requisitos de diseño y construcción de las redes internas de telecomunicaciones de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, es entre otros garantizar la libre y leal competencia entre los



proveedores de servicios, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor, en la medida que su objeto se centra en que el consumidor disponga de la posibilidad de elegir el proveedor de sus servicios de telecomunicaciones de manera abierta y transparente.

Sin embargo, vemos que el ARTÍCULO 1.6. Numeral 3 indica como obligación de la copropiedad del inmueble respecto de la red interna de telecomunicaciones “... *Prever la posibilidad de suscribir acuerdos de nivel de servicio -SLA- entre la copropiedad y los Proveedores de servicios o terceros. En dichos acuerdos de nivel de servicio se definirán para cada una de las partes los tiempos mínimos de respuesta a daños.*”

Si esta negociación es independiente con cada operador y no se prevé en la regulación tiempos máximos de atención obligatorios para todas las copropiedades que deban garantizarse de igual manera a todos los PRST, podrían convertirse los SLA en mecanismos para obstruir la competencia al quedar en libertad las copropiedades para establecer con los operadores dicho tiempos de respuesta, en la medida en que podrían establecer unos tiempos de atención menores con unos operadores, y unos tiempos de atención mayores con otros; acciones que harían inane los postulados previstos en los numerales 5 y 6 del citado artículo.

“...5. *Garantizar el libre acceso de los proveedores de servicios a la red interna de la copropiedad sin discriminación de ningún tipo.*

6. *Respetar el derecho de cada usuario de la copropiedad de elegir libremente al proveedor de servicios de su preferencia...*”

2. Según el numeral 5.1 de la citada resolución “... a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los proveedores de servicios sólo podrán suministrar sus servicios a inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal que:

a) Hagan uso de la red interna única de telecomunicaciones, diseñada y construida bajo los parámetros establecidos en este Reglamento, lo cual se verificará con el certificado de conformidad correspondiente.

b) Cuenten con licencia urbanística de construcción vigente, expedida con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, para obra nueva, según lo previsto en el Decreto 1469 de 2010 o normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan...



...Los inmuebles a los cuales se aplica el presente reglamento, no podrán recibir los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los proveedores de servicios hasta tanto dispongan del certificado de conformidad de dicha red y de sus productos...”

Con el fin de evitar la afectación de servicios que se vienen prestando a los usuarios y activados antes de la expedición de esta regulación, se propone la modificación de dicho artículo en el sentido de indicar que esta previsión aplica para los servicios que se activen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta regulación.

Téngase en cuenta que en la misma propiedad pueden encontrarse activos servicios de usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones distintos, y dado que la certificación es para la construcción general, en cumplimiento de la misma quedarían todos ellos afectados independiente incluso del prestador de servicio.

Cordialmente,

JAIME ANDRÉS PLAZA FERNÁNDEZ
Vicepresidente de Regulación